Precio 6 ctos. **Número 91.**

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte; pues de otro modo no se admiten.

Mártes 2 de Agosto de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

En el Juzgado de primera instancia de Buitrago, se sigue causa criminal de oficio contra los cinco malhechoros, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales robaron en la mañana de 26 de Mayo último á varios pasageros en el puerto del Aceveda.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia procederán á la busca y captura de los perpetradores de dicho crimen, poniendo en conocimiento de este Gobierno político el resultado de las diligencias que al efecto practiquen. Segovia 30 de Julio de 1842.=*Sicilia.*

Señas de los ladrones. Todos ellos de 5 pies y 3 ó 4 pulgadas de estatura, cuatro de ellos de 30 á 40 años de edad y el otro de 50 á 55, algo caño, todos de buen color, con pantalones de diferente clase y color, chaquetas y sombreros chambergos.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á practicar las mas activas diligencias para averiguar el paradero de Francisco Gonzalez, (a) el Madrileño, vecino de Cedillo de la Torre, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán en seguridad, remitiéndolo á disposicion del Alcalde constitucional de Riaza, dando parte á este Gobierno político de haberlo verificado. Segovia 1.° de Agosto de 1842.=E. I. G. P. I, *Felipe Sicilia.* =Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas del Francisco. Edad 34 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo castaño, ojos como azulados, nariz regular, barba poblada, color moreno, su hablar es bajo, va vestido de pantalon y chaqueta de paño obscuro, sombrero madrileño, angosto de copa y alto, calzado zapatos; se cree lleva armas, y las sabe manejar, pues no se han hallado en su casa las que tenia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision especial encargada en esta provincia de la administracion y recaudacion de las rentas, derechos y acciones que correspondieron al Clero secular, fábricas y cofradías de la misma, ha presentado á esta Diputacion, en cumplimiento del art. 8.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841, la siguiente cuenta ó estado del ingreso y salida de fondos de aquella procedencia, en el trimestre vencido en fin de Junio próximo pasado.

Comision de Arbitrios de Amortizacion.=Clero secular.=Provincia de Segovia.=Trimestre en fin de Junio de 1842.=Estado que manifiesta el ingreso y salidas de caudales en esta Comision, procedente de los bienes y rentas del Clero secular en dicho trimestre.

INGRESOS.		*Papel.*	*Metálico.*
Por productos atrasados.			2230 32
Por productos corrientes.			10509 19
			12740 17
SALIDAS.			
Alcance del último trimestre.			6693 26
Sueldos y asignaciones.			
Por una mensualidad al Interventor, satisfecha en dicho trimestre.	940		2939 32
Asignacion alzada para empleados en dicho trimestre.	1999 32		

Gastos de oficina.

Por los de escritorio de idem.	499	32

Honorarios.

Por los del comisionado de provincia en id. .	382	9

Gastos ordinarios.

Por portes de documentos.	10	

Idem extraordinarios.

Por derechos de peritos tasadores de fincas.	390	

Idem idem.

Por obras y reparos en id.	258	

Pases á otras dependencias.

Al Comisionado del Banco Español de San Fernando.	2762	10
Total data.	13936	4
Id. cargo.	12740	17
Alcance contra dichos bienes.	1195	21

Segovia 30 de Junio de 1842.=Martin Entero y Pineda.=Está conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo.=Rafael Martos.=V.° B.° Sicilia.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia á los fines y efectos que espresa el referido artículo 8.° de dicha ley. Segovia 29 de Julio de 1842.=El Diputado, *Atanasio Oñate.=Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.

INTENDENCIA.

Decreto del Regente del Reino de 19 de Julio, mandando admitir en pago de contribuciones los recibos de suministros y anticipaciones hechos á guerra, y aprobando la instruccion para llevar á efecto esta ley.

Por el Ministerio de Hacienda en fecha 19 del actual se me dice lo siguiente:

»S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.° Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.° Á los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su estincion: pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.° Á los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos estraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.°

Art. 5.° Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 21 de la de 30 de Julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y de-

mas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instruccion aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta."

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de ella. Segovia y Julio 24 de 1842.=*Felipe Sicilia.*

INSTRUCCION *para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.*

Regla 1ª Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.° de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares; declarándose para esta subsistente la Real órden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2ª Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la trasferencia; entendiéndose esta de *solo los sobrantes* que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, así ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3ª Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la trasferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.° de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones estraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4ª Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.° y 4.° de esta ley debiesen las oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3º y 4º de la ley.

5ª Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3º de esta ley.

6ª Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes), en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean, y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesorería y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de distrito, ó de la Diputacion correspondiente.

7ª Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo estén y en los términos prevenidos en Real órden de 11 de Julio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8ª Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.° de esta ley.

9ª Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisface: acompañándose por separado factura duplicada con esta expresion.

10. El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la Direccion general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6ª se evitará todo apremio interin no estén concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en qué cantidad los gastos de fortificacion.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exaccion, considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes.= S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842.= El Ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.

AVISOS.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.=Intendencia general militar.=Siendo conveniente al servicio y á los intereses del Estado que se presenten en la seccion central de ajustes de los disueltos ejércitos de operaciones, los factores que fueron de los mismos D. Domingo Arechavala, D. Manuel Molina, D. Miguel Ruiz, D. Celedonio Sainz de Espiga, D. Juan Antonio Groch y D. Luis Vergara, para responder á los cargos que contra ellos resultan, se les cita por medio de este anuncio, para que en el término de un mes, contado desde la fecha, se presenten en esta córte á disposicion del gefe de dicha seccion, en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 20 de Junio de 1842.=Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Intendente general militar.=Es copia.=Está rubricado.=Es copia.=*Ortega.*

Habiéndose anunciado hallarse vacante el partido de cirujano titular del pueblo de Muñopedro, debe de advertirse á los que aspiren á él, que consistiendo su dotacion el pago individual de vecinos, solamente podrán hacer sus proposiciones y concierto con los que gusten admitirlas en conformidad á la ley vigente.

Indice de las órdenes insertas en el mes de JULIO.

Núms. del Boletin.	Fechas.	OBJETO.	
78	2	*Derecho de alcabala.* . . .	Decreto del Regente del Reino de 21 de Junio, declarando libres de alcabala las fincas rústicas y urbanas que sean permutadas.
80	7	*Derechos de patronato.* . .	Otro de 25 de id., declarando estinguidas las cargas y prestaciones en metálico ó en especie que por derecho de patronato se satisfacian á iglesias ó conventos suprimidos
81	9	*Cabotaje de navio.*	Orden del Regente del Reino de 20 de Mayo, mandando se observen varias reglas acerca de esencion de derechos de navegacion y puerto.
82	11	*Billetes del Tesoro.*	Otra de 1º de Julio, mandando á los Gefes políticos inviten á los Ayuntamientos y particulares para que estos se interesen en la suscricion de billetes de los 160 millones.
		Suministros.	Otra de 27 de Junio, haciendo estensivo lo mandado en la circular de 27 de Mayo de 1841 á las contribuciones vencidas de 1840 por suministros.
85	14	*Captura de Felip.*	Otra de 8 de Julio, mandando publicar la captura del cabecilla Felip, en Cataluña.
		Contrabando.	Otra de 30 de Junio, reencargando á los Gefes políticos coadyuven á la persecucion del contrabando y malhechores.
86	21	*Portazgos.*	Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio, eximiendo á los vecinos de la ciudad de Mérida y pueblos comarcanos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos.
		Solicitudes.	Orden del Regente del Reino, de 13 de Julio, dando disposiciones sobre el modo de proceder en la remision de solicitudes al Ministerio de la Gobernacion.
87	23	*Córtes.*	Decreto del Regente del Reino de 16 de Julio, mandando cerrar por ahora las sesiones de los cuerpos colegisladores.
89	28	*Sustitucion.*	Orden del Regente del Reino de 20 de Julio, declarando á qué autoridades compete el conocimiento y fallo de los espedientes de sustitucion que promuevan los quintos.
		Fiel-medidor.	Decreto del Regente del Reino de 14 de Julio, suprimiendo los oficios de fiel-medidor, lonja, correduría, Peso Real y demas sobre el peso y medida
90	30	*Clero parroquial.*	Orden del Regente del Reino de 2 de Julio, haciendo varias prevenciones acerca de lo que debe percibir el Clero parroquial y que se observe puntualmente la orden de 17 de Mayo último.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.

5

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA DEL 2 DE AGOSTO DE 1842, N. 91.

PROGRAMA

de la funcion cívica por las víctimas de los Patriotas que murieron en defensa de la Libertad el 4 de Agosto de 1837.

Los que suscriben, que componen la Comision nombrada por los Sres. Gefes y Oficiales de la M. N de todas armas de Segovia, de acuerdo con su Ilustre Ayuntamiento para disponer la funcion fúnebre de honras por los PATRIOTAS que murieron el dia 4 de Agosto de 1837, presentan al Sr. Gefe político de esta Provincia el siguiente programa (que esperan merecerá su aprobacion) por ser el único recuerdo que pueden tributar á tan dignos compañeros.

Artículo 1.º Se anunciará la funcion el dia 3 por un clamor general de campanas en todas las iglesias á la hora de costumbre.

Art. 2.º Hallándose convidados con anticipacion la Excma. Diputacion provincial, Generales, Gefes militares, Títulos de Castilla, Juez de primera instancia, Oficiales del Ejército, Colegio nacional de Artillería, empleados y parientes de las víctimas (que asistirán de luto) á solemnizar la funcion, se reunirán con el Ilustre Ayuntamiento el dia 4 de Agosto en las Casas Consistoriales, á donde se hallará la columna de honor compuesta de los gastadores del Batallon, y una mitad de granaderos con un piquete de caballería.

Art. 3.º En el catafalco, que estará preparado para este objeto, se pondrán targetones que espresarán la gratitud de los compañeros de armas de aquellos bravos que prefirieron la muerte antes que faltar á sus sagrados juramentos, inscribiendo tambien sus nombres en ellos.

Art. 4.º Establecida anticipadamente la línea de batalla por la M. N. de todas armas en la plaza de la Constitucion, saldrá la comitiva de las Casas Consistoriales á las diez en punto de la mañana en la forma siguiente: el piquete de caballería abriendo paso: á los gastadores del Batallon seguirán los convidados por orden de su categoría y los parientes de las víctimas; los maceros del Ilustre Ayuntamiento en trage de ceremonia; la Corporacion municipal en union de la Excma. Diputacion y autoridades, cerrando la marcha la columna de honor.

Art. 5.º Se dirigirá la comitiva pasando por delante de la línea de batalla á la Santa Iglesia Catedral, donde se celebrará una Misa solemne. Concluida esta se pronunciará una oracion fúnebre por el Capellan del Batallon el Sr. D. Ricardo Mena, entonándose por final el responso que se anunciará por un toque general de campanas, ejecutando la Milicia las descargas, y concluida la última desfilará por delante de dicha Santa Iglesia con armas á la funerala y bandera rollada.

Art. 6.º Terminada la funcion regresará la comitiva á las Casas Consistoriales en el mismo órden que salió, desfilando la Milicia de todas armas en columna de honor por debajo de la lápida de la Constitucion, dando los vivas de ordenanza.

Segovia 30 de Julio de 1842.=*Vicente Gonzalez.=Felipe Suco.=Saturnino de la Gándara.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.